

1083/2014-CR

- TRANSPORTES
- EDUCACIÓN



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 258 -2017 -PR

Lima, 05 de octubre de 2017

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que fomenta la educación vial como principio de la educación. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

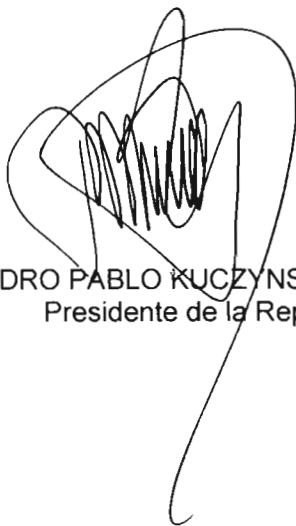
1. La Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
2. El artículo 8 de la citada Ley señala que la educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios: a) Ética; b) Equidad; c) Inclusión; d) Calidad; e) Democracia; f) Interculturalidad; g) Conciencia ambiental; y h) Creatividad e innovación. Los principios de equidad y democracia sustentan el pleno respeto a las normas de convivencia, el fortalecimiento de la conciencia moral individual, la promoción del respeto a los derechos humanos y la promoción del ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana, bases indispensables de la educación vial.
3. El artículo 33 de la Ley N° 28044 se refiere al Currículo de la Educación Básica, estableciendo que éste es abierto, flexible, integrador y diversificado. Se sustenta en los principios y fines de la educación peruana.
4. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 010-96-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 024-2001-MTC, 023-2008-MTC y 011-2011-MTC, se crea el Consejo Nacional de Seguridad Vial como ente rector encargado de promover y coordinar las acciones vinculadas a la seguridad vial del Perú, correspondiendo a dicho Consejo, entre otras actividades, el proponer planes metas y objetivos en seguridad vial, formulando políticas de prevención de accidentes y coordinar la ejecución de planes de acción a corto, mediano y largo plazo, así como el impulsar la implementación de programas de educación, sensibilización u otros que contribuyan a la formación de una cultura vial. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto Supremo, el Consejo Nacional de Seguridad Vial está integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien lo preside, y por un representante del Ministerio de Educación.

/

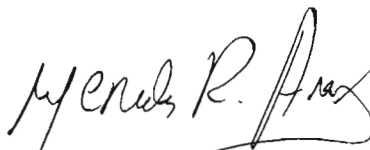
5. Dentro de este marco legal e institucional, el Ministerio de Educación ha incorporado aprendizajes que promueven la educación vial y el respeto a las normas, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria, a través del Currículo Nacional de la Educación Básica, y de los Programas Curriculares de Educación Primaria y Educación Secundaria.
6. El Ministerio de Educación promueve la educación en seguridad vial, a través del Currículo Nacional de la Educación Básica, de los Programas de Educación Primaria y Educación Secundaria y de los materiales de Tutoría y del área de Personal Social.
7. En ese sentido, debido a que los principios de equidad y democracia de la Ley General de Educación sustentan el pleno respeto a las normas de convivencia, el fortalecimiento de la conciencia moral individual, la promoción del respeto a los derechos humanos, y la promoción del ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana, bases indispensables de la educación vial; que el Ministerio de Educación promueve la educación en seguridad vial, a través del Currículo Nacional de la Educación Básica, de los Programas de Educación Primaria y Educación Secundaria y de los materiales de Tutoría y del área de Personal Social; y, que este Ministerio forma parte del Consejo Nacional de Seguridad Vial (CNSV), coordinando acciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el desarrollo de la educación vial; la Ley propuesta por el Congreso resulta innecesaria.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



MERCEDES ARAÓZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1083/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, *06* de OCTUBRE de 2017

Pase a las Comisiones de Educación, Juventud y Deporte; Transportes y Comunicaciones, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FOMENTA LA EDUCACIÓN VIAL COMO PRINCIPIO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto que el Ministerio de Educación promueva dentro de su programa educativo la seguridad vial, asimismo inculcar valores por el respeto a las normas de convivencia social, priorizando el respeto de las normas de tránsito, la importancia del correcto desplazamiento sobre las vías, sea como peatón, ciclista, pasajero y conductor; de esta forma contribuir a la reducción de muertos y heridos producto de los accidentes de tránsito.

Artículo 2. Modificación del artículo 8 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Incorpórase el inciso i) al artículo 8 de la Ley 28044, Ley General de Educación, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

(...)

- i) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tránsito.

Artículo 3. Coordinación

La coordinación será realizada por el Ministerio de Educación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, para el desarrollo de las actividades en las instituciones educativas en el ámbito nacional.





Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

